

TEMA 2

NORMAS MERCANTILES Y TIPOLOGÍA EMPRESARIAL

1. LA EMPRESA Y LAS NORMAS MERCANTILES

- 1.1. La Norma Mercantil.
- 1.2. Normas sobre competencia y publicidad.
- 1.3. La Propiedad Industrial (Ley de Patentes).
- 1.4. El Registro Mercantil.

2. LA DENOMINACIÓN DE LAS EMPRESAS (Razón Social).

3. PRINCIPALES FORMAS JURÍDICAS DE LA EMPRESA

- 3.1. El empresario individual
- 3.2. El empresario Social (las Sociedades)
 - 3.2.1. La Sociedad de Responsabilidad Limitada.
 - 3.2.2. La Sociedad Limitada Nueva Empresa
 - 3.2.3. La Sociedad Anónima.
 - 3.2.4. La Sociedad Laboral
 - 3.2.5. La Sociedad Cooperativa.

4. TRÁMITES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA EMPRESA

- 4.1. Empresa Individual
- 4.2. Sociedades

5. LIBROS OBLIGATORIOS EN LAS EMPRESAS.

1 LA EMPRESA Y LAS NORMAS MERCANTILES

1.1 La Normativa Mercantil

La normativa mercantil es un instrumento en manos de los Estados que permite crear un marco seguro en el que se desenvuelva la actividad empresarial.

Este marco está constituido básicamente por las normas y principio que integran el **Derecho Mercantil**. El profesor Uría considera que se trata del *Derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado*.

El contenido del Derecho Mercantil es muy diverso y hace referencia a los aspectos fundamentales de la actividad empresarial tales como: sociedades mercantiles, Registro Mercantil, quiebra y suspensión de pagos, patentes y marcas, defensa de consumidores, defensa de la competencia, letras de cambio, mercado de valores, contratos mercantiles, etc.

La legislación que integra el Derecho Mercantil se puede agrupar en dos grandes apartados:

1. El **Código de Comercio (COCO)**, que constituye la normativa mercantil de carácter general y que regula cuestiones para las que no existe norma específica.
2. **Legislación Especial**, que integran la mayor parte del Derecho Mercantil, teniendo el COCO un carácter supletorio o residual; las principales son:
 - a) Reglamento del Registro Mercantil
 - b) Ley de Patentes
 - c) Ley de Marcas
 - d) Ley General de Publicidad
 - e) Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
 - f) Ley de Competencia Desleal
 - g) Ley de Defensa de la Competencia
 - h) Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas
 - i) Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
 - j) Ley de Agrupaciones de Interés Económico
 - k) Ley sobre el Régimen Económico de las sociedades de Garantía Recíproca.
 - l) Ley Cambiaria y del Cheque.
 - m) Ley del Contrato de Seguro.
 - n) Ley del Mercado de Valores.

En cualquier caso, es preciso tener presente que toda norma, cualquiera que sea rango, está sometida a la Constitución, que ocupa la cima de la jerarquía legal

1.2 Normas sobre competencia y publicidad

La Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y encarga a los poderes públicos que garanticen y protejan dicha libertad. Se considera que la competencia entre las empresas que actúan libremente en el mercado beneficia el interés común de la sociedad y deber ser un principio básico en la organización económica.

Con el fin de garantizar la competencia y de conseguir que la misma se produzca de forma leal, se han promulgado las leyes de Defensa de la Competencia y de Competencia Desleal

La Ley de Defensa de la Competencia prohíbe conductas que puedan impedir, restringir o falsear la competencia del mercado nacional en todo o en parte. Entre dichas conductas cabe destacar a modo de ejemplo:

-

-

-

-

Para evitar conductas como las anteriores se a creado por un lado el **Comisión de Defensa de la Competencia**, que puede instruir expedientes contra quienes incurran en prácticas prohibidas, y el **Tribunal de Defensa de la Competencia** que resolverá tales expedientes y en el caso de concentraciones empresariales remitirá un dictamen al Gobierno el cual finalmente permitirá o impedirá tal concentración.

Por otra parte la **Ley General de Publicidad** crea un marco para que ésta se realice en el contexto de la competencia leal, sin causar perjuicios a terceros ni atentar contra las personas o vulnerar valores o derechos reconocidos en al Constitución, especialmente en los que se refiere a la infancia, juventud y la mujer.

La mencionada ley prohíbe entre otras:

-

-

–

1.3 La Propiedad Industrial (Ley de Patentes)

Con el fin de proteger los esfuerzos de los creadores de nuevos inventos y técnicas aplicables a procesos industriales, y de ponerlos a salvo de quienes pretenden explotarlos sin haber invertido en su obtención, los Estados crean normas que protegen la Propiedad Industrial; estas normas permiten utilizar industrialmente inventos e innovaciones durante cierto tiempo de forma exclusiva.

Clases de propiedad industrial

1. Patente

Una patente concede un derecho de explotación exclusiva, durante veinte años (desde su solicitud) improrrogables, a quien haya realizado un nuevo **invento** susceptible da aplicación industrial. (Novedad absoluta y mundial)

El derecho de patente pertenece al inventor/a, quien lo puede transmitir durante su vida (venta, donación...) o a su fallecimiento herencia. Este derecho permite, entre otras cosas, que su titular impida a quienes no cuenten con su consentimiento:

–

–

El propietario/a de un derecho de patente puede conceder a otros licencia para que produzcan basándose en la invención, estas licencias se suelen otorgar a cambio de una compensación económica pactada entre los interesados.

Para dar publicidad a las patentes y a sus licencias de explotación existe la Oficina Española del Patentes y Marcas (OEPM), en el que también se tramitan las solicitudes, el estudio y la concesión de otras nuevas.

2. Modelos de utilidad

Aunque con un alcance más restringido que las patentes, se protegen como modelos de utilidad las **invenciones** que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consistan en dar a un objeto una configuración o estructura que los haga más ventajoso para su uso o fabricación.

Tiene una duración de 10 años improrrogables, contados a partir de la fecha de solicitud y deben figurar en la OEPM.

3. Modelo industrial

Es todo objeto que pueda servir de tipo o descripción para fabricar otro producto (ej. Prototipo de coches). Se concede por diez años prorrogables, con pago cada 5 años.

4. Marcas

Al igual que sucede con los inventos aplicables en la actividad de las empresas, el Estado concede protección a quienes intervienen en el tráfico mercantil y quieren identificar sus productos o servicios, distinguiéndolos de otros iguales o similares de sus competidores. La mencionada protección se consigue a través del registro de marcas.

Se entiende por marca todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una empresa, de los productos o servicios idénticos o similares de otra.

El derecho de marca se concede por un período de diez años, renovables por períodos de igual duración. Este derecho se adquiere mediante su anotación en la OEPM.

La protección que otorga la marca no sólo beneficia a la empresa que lo utiliza, sino que también favorece a los consumidores, que pueden confiar en que con una marca conocida no se van a ver defraudadas sus expectativas de calidad y servicio.

Podrá ser Marca:

-
-
-
-

5. Nombre Comercial

Es todo signo o denominación que sirva para identificar a una persona en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad de otras similares o idénticas.

Podrá ser nombre comercial:

-
-
-
-

Se realizarán los mismos trámites que con la marca, y también en lo relativo a los pagos.

6. Rótulo de establecimiento

Es el rótulo por el cual se conoce el establecimiento y se define como el signo o denominación que sirve para dar a conocer a un establecimiento. Mismos trámites que con la marca y también en lo relativo a los pagos.

1.4 El Registro Mercantil

Con el fin de recoger y proporcionar información esencial para la actividad empresarial existe el Registro Mercantil, que es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, en el que:

-

-

Los actos registrados gozan de una especial validez jurídica, ya que la Ley les otorga la presunción de que son exactos y válidos.

El Registro Mercantil se divide en Registros Mercantiles Territoriales, uno en cada provincia española y en el Registro Mercantil Central situado en Madrid, éste último se encarga de reunir la toda información del Estado y publicarla a través del Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM).

Por último señalar que el Registro Mercantil es público y sus datos pueden ser consultados por cualquier interesado.

2 LA DENOMINACIÓN DE LAS EMPRESAS (Razón Social)

Obligatoriamente las empresas tienen una denominación, que figura en su escritura de constitución. El Reglamento del Registro Mercantil exige que toda entidad que se inscriba en él tenga una denominación **exclusiva**; por ello exige que en el acto de constitución de la empresa se aporte un **Certificado Negativo de Denominación**, emitido por el Registro Mercantil Central, donde se acredita que no existe otra compañía con el mismo nombre.

La denominación, o razón social, de una sociedad puede ser de dos clases, subjetiva u objetiva.

Las denominaciones **subjetivas** hacen referencia al nombre y apellidos de los socios o a los apellidos, de todos o de algunos de ellos; en este último caso se añadirá la expresión “y *compañía*” o su abreviatura “y *Cía*”.

Las denominaciones **objetivas** pueden hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía, prohibiendo la inclusión de términos o expresiones que induzcan a error sobre la clase o naturaleza de la sociedad. También se prohibirán expresiones que atente contra la moral y buenas costumbres.

El Reglamento del Registro Mercantil obliga a que las empresas sigan determinadas reglas a la hora de establecer su denominación; así, la denominación de las compañías personalistas (individual, colectiva) debe ser subjetiva, mientras que las capitalistas (el resto) podrá ser subjetiva u objetiva.

Además, toda sociedad deberá acompañar su denominación de una indicación que exprese su forma social (SA, SL, SC, etc.)

maristas

Colexio Santa María - Ourense

3 PRINCIPALES FORMAS JURÍDICAS DE LAS EMPRESAS

Una de las cuestiones fundamentales a la hora de constituir una empresa es la decisión sobre su forma jurídica, así el promotor o promotores del negocio han de decidir si abordarán el trabajo empresarial a través de la constitución de una empresa individual o si por el contrario a través de la constitución de una sociedad y para este último caso, interesará saber cuál es el tipo de sociedad más conveniente.

La decisión en uno u otro sentido se ve influenciada por varias circunstancias, entre las que podemos destacar las siguientes:

-

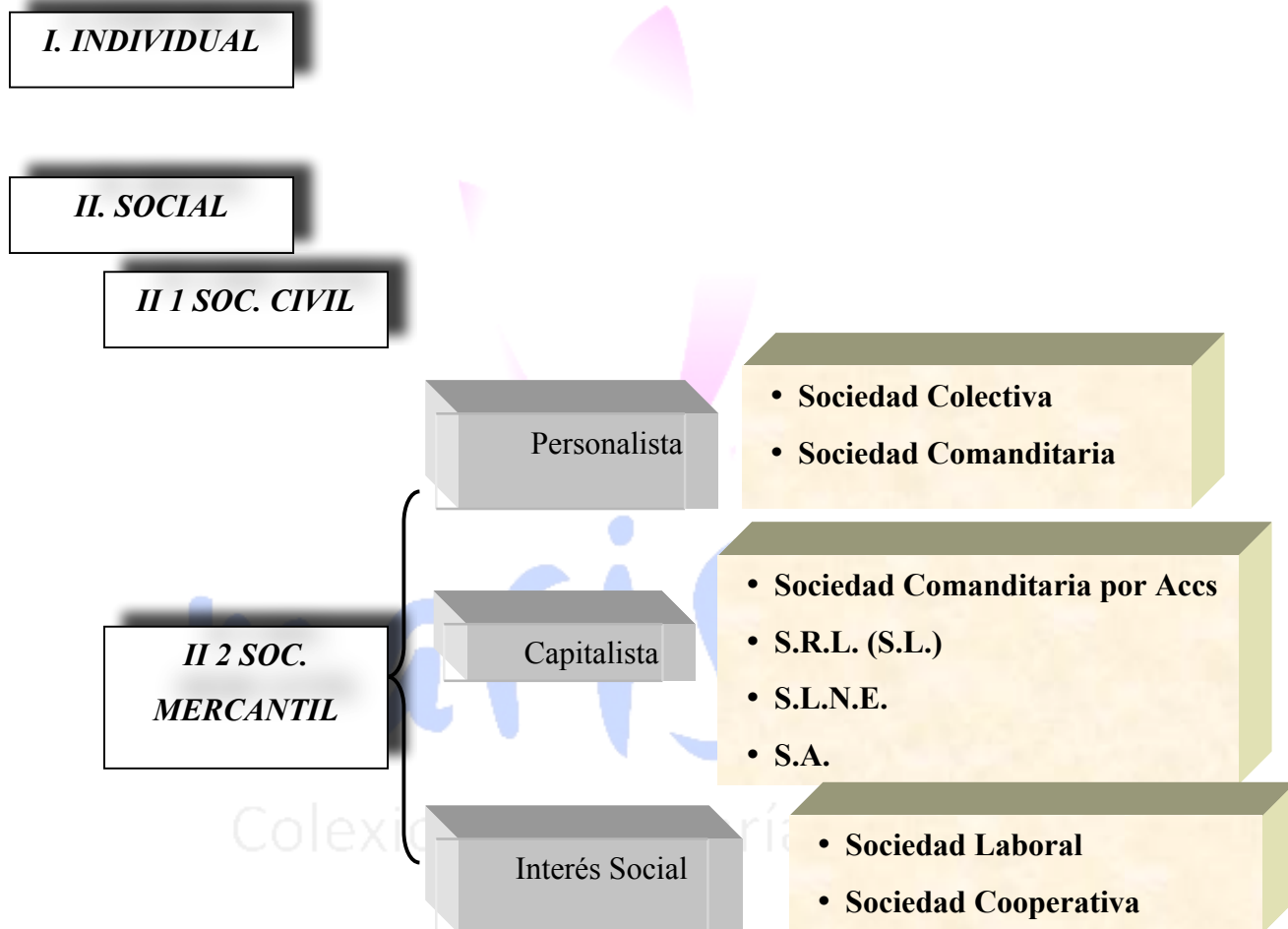
-

maristas

Colexio Santa María - Ourense

-

Las formas jurídicas reconocidas en nuestra legislación vienen recogidas en el siguiente esquema:



Las **Sociedades Personalistas** son aquellas formas jurídicas en las que lo que importa es la capacidad de sus socios, tanto económica como personal, puesto que responden de las deudas de la sociedad cuando ésta no pueda hacer frente a las mismas (responsabilidad ilimitada) y al mismo tiempo participan en su gestión, con independencia de que puedan contratarse empleados que no tengan la condición de socios. Además en las sociedades personalistas la cualidad de socio no es transmisible sin el consentimiento de los demás.

En las **Sociedades Capitalistas** sus propietarios tienen una responsabilidad limitada a su participación en el capital social.

3.1 La empresa individual (También conocido como comerciante en el COCO)

El empresario individual es aquella persona física que, contando con la capacidad legal necesaria (mayoría de edad, libre disposición de bienes), ejerce de forma habitual y por cuenta propia una actividad empresarial.

El empresario individual **responde** del cumplimiento de sus obligaciones con **todo** su patrimonio personal, por eso se dice que tiene responsabilidad ilimitada. Este tipo de responsabilidad es extremadamente peligrosa ya que si incurre en fuertes deudas puede perder prácticamente todo su patrimonio personal.

La denominación será libre y será nombre comercial.

Capital mínimo: el necesario para los primeros gastos, desde su origen debe estar totalmente desembolsado

Desde un punto de vista mercantil el empresario individual no está obligado a inscribirse en el Registro Mercantil (inscripción potestativa), no obstante conviene que se inscriba ya que si no lo hace, posteriormente no podrá anotar en él ningún documento, con los perjuicios que de ello pudiera derivar.

Además del mencionado trámite mercantil, de carácter potestativo, el empresario individual deberá realizar los oportunos trámites fiscales y laborales y tendrá que obtener licencias municipales para explotar su actividad .

La **ventaja** de este tipo de empresas es que el empresario puede tomar todas las decisiones sin depender de nadie, además todos los beneficios que obtenga la empresa van a ser para él.

Los **inconvenientes** son que el empresario asume grandes riesgos, ya que responde con todos sus bienes ante cualquier problema, y que el desarrollo de la empresa depende completamente de él, de su intuición, salud, trabajo, etc. Por estos motivos las empresas individuales tienen problemas para obtener créditos o préstamos, lo que dificulta sus posibilidades de crecimiento.

3.2 El empresario Social (las Sociedades)

Entre los tipos de sociedades destacan:

3.2.1 La Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L ó S.R.L)

Constituye una de las formas sociales más utilizadas por las pequeñas empresas, sobre todo de carácter familiar, aunque también se adapta compañías de tamaño medio o grande.

La ventaja de este tipo de sociedad radica en la responsabilidad limitada de los socios, que no arriesgan nada más que el capital aportado.

Definición y responsabilidad de los socios

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (SL, o SRL) es una *sociedad mercantil que puede ser constituida con uno(SRLU) o más socios, personas físicas o jurídicas, que aportan entre todos un capital mínimo de 3.005,06€. dividido en participaciones sociales acumulables e indivisibles, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.*

Otra característica de esta sociedad es que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, esto significa que la sociedad (como persona jurídica que es) responde de sus deudas y por tanto los socios no pueden perder más que lo que aportaron al capital de la empresa. En consecuencia, nos encontramos ante entidades de responsabilidad limitada.

Constitución

La SRL como cualquier sociedad mercantil requiere que su constitución se haga en escritura pública, que en un plazo de dos meses desde su otorgamiento por el notario ha de ser inscrita en el RM; a partir de ese momento adquiere personalidad jurídica (capacidad para tener derechos y obligaciones).

En la escritura de constitución deben figurar los estatutos de la sociedad, que son las reglas pactadas por los socios para su funcionamiento (fundamentalmente modo/s de organizar la administración de la sociedad, transmisión de participaciones).

Razón social

Puede adoptar cualquier denominación pero siempre acompañada de la expresión Sociedad de Responsabilidad Limitada o S.R.L., o S.L.

Participaciones Sociales

El capital de las SRL, que como mínimo ha de ser de 3.005,06€. se divide en participaciones indivisibles, acumulables, y que atribuyen a los socios los mismos derechos. Estas participaciones no pueden representarse por medio de títulos, ni de anotaciones en cuenta (apuntes informáticos), ni denominarse acciones.

Salvo disposición contraria en los estatutos, la transmisión de las participaciones es libre entre los socios, sus padres, cónyuges o hijos, y las empresas del mismo grupo. Si se quiere vender una o varias participaciones a personas ajenas a la sociedad se ha de seguir el procedimiento establecido en los estatutos, en su defecto será necesario una comunicación escrita a los Administradores los cuales procederán a la convocatoria de la Junta General de socios quienes autorizarán o denegarán tal transmisión. Si en el plazo de tres meses desde el envío de la

comunicación los Administradores no convocan la Junta las participaciones se podrán transmitir libremente.

Órganos de la SRL

Estas sociedades deben constar con los siguientes órganos

1. *Junta General* (órgano supremo de decisión)

Es el órgano supremo y en ella están representados todos los socios, quienes pueden intervenir en la misma y decidir, por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley (más de la mitad del capital social) sobre las siguientes cuestiones:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

maristas

Colexio Santa María - Ourense

Los administradores deben convocar la Junta General (Junta General Ordinaria) dentro de los seis primeros meses de cada año para:

-
-
-

Toda junta que no tenga las características de la anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. Por tanto pueden existir varias al año y en cualquier período del mismo.

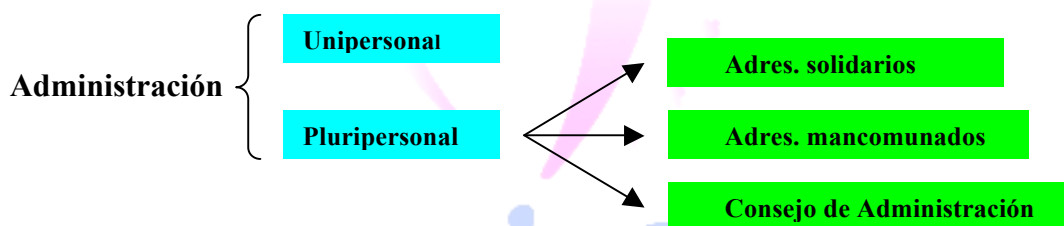
Los administradores deben convocar la junta cuando lo señalen los estatutos, cuando lo estimen conveniente o cuando lo pidan uno o varios socios que representen al menos el 5% del capital.

La Junta General también quedará válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta; en este supuesto se denominan **Junta Universal**.

2. *Los Administradores* (órgano de gestión y representación)

Este órgano es el encargado de gestionar y representar a la compañía y responde de su actuación ante la Junta General; para garantizar la veracidad de la información que el primero presenta al segundo los auditores revisan las cuentas anuales y el informe de gestión.

Este órgano puede estar formado por un *administrador único*, por *varios* que actúan solidariamente (cada uno tiene facultades para actuar de forma independiente) o mancomunadamente (decisiones por unanimidad); también se puede formar un *Consejo de Administración* en el que los socios deciden por mayoría sobre las diferentes cuestiones planteadas



3.2.2 Sociedad Limitada Nueva Empresa (S.L.N.E.)

Figura nacida con el objeto de facilitar y agilizar la creación de una empresa en un plazo máximo de 24 h. Adaptada para las pequeñas empresas (micro o empresarios individuales)

-
-
-
-
-

3.2.3 La Sociedad Anónima (S.A.)

La SA es la forma jurídica que mejor se adapta a las grandes empresas, aunque también se pueden constituir empresas medianas y pequeñas bajo esta forma social. Las acciones en que estas compañías dividen su capital facilitan de forma extraordinaria las transacciones del mismo y, en consecuencia su financiación.

La Ley establece, para determinados tipos de empresas (Bancos), la obligación de adoptar la forma jurídica de SA.

Definición y Responsabilidad de los socios

La SA es una sociedad mercantil que puede ser constituida por uno o más socios, personas físicas o jurídicas, que aportan (en dinero o en especie susceptible de valoración económica)

entre todos un capital mínimo de 60.101,21€. dividido en acciones nominativas o al portador, acumulables e indivisibles, quienes no responden personalmente de las deudas de la sociedad.

Del mismo modo que en las SRL los socios tienen una responsabilidad limitada.

Constitución

Al igual que las anteriores la SA debe ser constituida en escritura pública que ha de ser inscrita en el RM, momento a partir del cual adquiere personalidad jurídica.

En el momento de la fundación de las sociedades anónimas el capital social escriturado debe estar totalmente suscrito y desembolsado el valor de cada una de sus acciones al menos un 25%. La cantidades pendientes de desembolso, que pudieran existir, reciben el nombre de dividendos pasivos y han de ser satisfechas por los accionistas cuando lo soliciten los administradores y en la fechas y formas que establezcan los estatutos.

Razón social

Puede adoptar cualquier denominación pero siempre acompañada de la expresión Sociedad Anónima o S.A.

Las acciones

El capital de una SA, que como mínimo debe ser de 60.101,21€, se divide en acciones, éstas constituyen la contrapartida que recibe el socio accionista por las aportaciones que realiza.

Las acciones son las partes alícuotas en que se divide el capital de la SA:

Las acciones pueden adoptar la forma de títulos (documento físico) o de anotaciones en cuenta (a partir de 1989). Por medio de anotaciones en cuenta se refleja el número de acciones que posee cada socio y las sucesivas transmisiones de las mismas. Este sistema de anotaciones en cuenta permite registrar de forma ágil la tenencia y transmisión de acciones y así evitar el engorroso manejo de títulos, los cuales hoy en día han quedado relegados a pequeñas entidades. Además la ley de SA exige actualmente que las acciones que coticen en Bolsa (mercado secundario oficial) estén representadas mediante anotaciones en cuenta.

Algunos conceptos relativos a las acciones

Valor nominal: *Es el valor que se otorga a cada acción en su respectivo título o anotación en cuenta.*

Por tanto,

<p>Capital Social</p> <p>Valor Nominal = -----</p> <p>número de acciones</p>

Valor efectivo: *Es el valor de mercado de una acción.* Su mayor o menor cotización dependerá de la oferta y de la demanda.

Si el Valor nominal > Valor efectivo ⇒ Cotización bajo la par

Si el Valor nominal < Valor efectivo ⇒ Cotización sobre la par

Si el Valor nominal = Valor efectivo ⇒ Cotización a la par

Valor teórico: *Es el precio que la acción debería alcanzar en el mercado basándose en criterios objetivos (contables).*

$$\text{Valor Teórico o contable} = \text{Neto patrimonial (Capital + Reservas + Rtado)} / \text{número de acciones}$$

Clases de acciones

1. Según su forma:

- a. Títulos: son acciones cuya tenencia se acredita mediante un documento.
- b. Anotaciones en cuenta: Son acciones registradas en un listado de ordenador y que no necesitan documento alguno que justifique su tenencia.

2. Según su titular:

- a. Nominativas: son aquellas en las que aparece el nombre del accionista.
- b. Al portador: en ellas no aparece el nombre de su titular y por lo tanto pertenecen al mero tenedor del título o de la anotación.

En principio las sociedades pueden elegir si sus acciones van a ser nominativas o al portador; la segunda modalidad facilita su libre circulación mientras que la primera permite una mejor control del socio; no obstante la Ley exige que sean nominativas en los siguientes supuestos:

- Cuando no estén totalmente desembolsadas.
- Si en los estatutos se han pactado prestaciones accesorias que deban realizar determinados socios.

- Si en los estatutos se han pactado restricciones a la libre transmisión.
3. Atendiendo a los derechos políticos
 - a. Acciones con derecho a voto
 - b. Acciones sin derecho a voto: para estas últimas, sus titulares perciben en compensación un dividendo mínimo garantizado del 5% del capital desembolsado o el tipo superior que figure en los estatutos. Además de este dividendo, los titulares de acciones sin voto percibirán el dividendo ordinario que reciben el resto de acciones.
 4. Según los derechos que confieren a su titular
 - a. Privilegiadas: son acciones que confieren a sus titulares derechos adicionales a los de toda acción.
 - b. Ordinarias: son acciones que confieren a sus titulares los derechos habituales de toda acción.

Derechos y obligaciones que otorga la acción

-

-

-

-

-

A cambio de estos derechos el accionista está **obligado** a efectuar las aportaciones, en dinero o en especie y a realizar las prestaciones accesorias que se hayan pactado en los estatutos de la sociedad.

Órganos de la SA

Lo mismo que se dijo para las SRL.

Ventajas e inconvenientes de la S.A.

Ventajas:

- Libertad de venta de acciones (salvo que estatutos dispongan lo contrario)
- Responsabilidad limitada
- Mayor facilidad de financiación ya que el capital puede estar más repartido.
- Separación de propiedad y gestión

Inconveniente:

- Pueden surgir conflictos entre accionistas y directivos por tener distintos objetivos (no crear valor para el accionista.)

3.2.4 La Sociedad Laboral

Para facilitar la creación de empresas por parte de trabajadores y beneficiarse, al mismo tiempo, de la flexibilidad legislativa de las SA y de la responsabilidad limitada se crearon las sociedades laborales, SAL o SLL. según se trate de una SA o SRL.

Para que una sociedad anónima o de responsabilidad limitada sea calificada como laboral ha de cumplir los requisitos en su ley reguladora, la cual exige que *al menos la mayoría de su capital (51%) pertenezca a los trabajadores ligados con la empresa por un contrato laboral indefinido y en jornada completa.*

El **capital** de estas sociedades estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales y, desde el momento de creación de las mismas, han de suscribirse en su totalidad, desembolsándose como mínimo el 25% de cada acción y el 100% de cada participación. La cifra de capital no podrá ser inferior a 60.101,21€ en la SAL, ni 3.005,06€. en la SLL:

En cuanto a la **razón social** será la denominación elegida seguida de las siglas SAL o SLL.

Número mínimo de **socios**: 4 de los cuales 3 deben ser trabajadores.

Ningún socio puede poseer acciones o participaciones que represente más de la tercera parte del capital, con objeto de evitar que el control de la sociedad se polarice en pocas personas; con carácter excepcional, la ley admite que dicho porcentaje de participación mínima aumente hasta un 49% si el socio es una entidad pública.

Otro de los aspectos donde se pone de manifiesto la protección de los socios trabajadores es la **transmisión** de las acciones o participaciones, para cuya adquisición tienen preferencia los trabajadores indefinidos que no sean socios.

Las SAL o SLL requieren para su **constitución** escritura pública, que ha de ser inscrita en el Registro de Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo en el correspondiente de su Comunidad Autónoma; posteriormente, como cualquier otra sociedad debe inscribirse en el Registro Mercantil, momento a partir del cual adquiere personalidad jurídica.

3.2.5 Las Sociedades Cooperativas

Las cooperativas se **regirán** en líneas generales por lo establecido en la Ley General de Cooperativas que tienen vigencia en gran parte del territorio español no obstante existe Comunidades Autónomas que tienen competencia legislativa en esta materia, así existen leyes de cooperativas en Galicia, Andalucía, Valencia, Cataluña, País Vasco y Navarra.

Las cooperativas se pueden **definir** como *sociedades, que con capital variable y estructura y gestión democrática, asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción, y al servicio de la comunidad, desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realicen (art. 1.1. Ley General de Cooperativas).*

Estas sociedades carecen de finalidad lucrativa y su objetivo principal es satisfacer la necesidades de sus socios; si se obtuviesen excedentes estos deberán ser repartidos entre los socios en función de las operaciones que realizan y no del capital que aportan.

La **razón social**: denominación elegida acompañada de Sociedad Cooperativa o S. Coop. (S. Coop. Galega)

El **capital** mínimo se fijará en los estatutos (en Galicia 3.005,06€). El capital es variable ya que su cifra se modifica en el transcurso de la vida de la sociedad, sin que ello implique variaciones estatutarias, aumentando con la aportaciones de nuevos socios (los requisitos para la

admisión de nuevos socios se establecerán en los estatutos) y disminuyendo con la salida de socios.

El capital se representa por títulos nominativos no libremente negociables y estará inicialmente desembolsado como mínimo en un 25%.

La **responsabilidad** de los socios por las deudas de la compañía se limita a la cuantía de sus aportaciones, salvo que los estatutos determinen otra cosa, en cuyo caso la responsabilidad puede ser ilimitada (en Andalucía y en el País Vasco, la responsabilidad de los socios es siempre limitada).

Las cooperativas pueden ser de dos **clases**:

- De primer grado: están compuestas por un mínimo de 3 y 5 socios en función de cada comunidad que serán personas físicas (en Galicia 4 socios). Dentro del contenido mínimo que debe reflejarse en los estatutos de una Cooperativa destaca el establecer la actividades empresariales que realizará la cooperativa para el cumplimiento de su fin social. Según esto podemos distinguir entre :
 - Cooperativas de vivienda: son aquellas que tienen por objeto facilitar a los cooperativista viviendas y/o locales.
 - Cooperativas Agrarias: son aquellas que tienen por objeto suprimir intermediarios en la producción y comercialización agrícolas.
 - Cooperativas del mar: formadas por pescadores, armadores, cofradía de pescadores para la explotación pesquera.
 - Cooperativas de enseñanza: formadas por padres de alumnos o por profesores y profesoras para el ejercicio de actividades docentes.
 - Cooperativas sanitarias: para cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios.
- De segundo o ulterior grado: están compuestas por un mínimo de dos cooperativas (tres, cuatro...)

Su **constitución** se realizará con el otorgamiento de escritura pública de constitución que posteriormente deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, dependiente de la Administración Central o de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Ventajas:

Participación de los trabajadores en la gestión social y en la realización de las tareas lo cual refuerza la identificación de los mismos con los fines propios de las cooperativas. En el IS los beneficios tributan al 20% y no al general del 35% y no pagan en su constitución el ITP/AJD

Inconvenientes

El **30% de los excedentes obtenidos** por la cooperativa se debe destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción

En las cooperativas podemos distinguir cuatro posibles **Órganos**:

1. *La Asamblea General*

2. *El Consejo rector*

3. *Los interventores*

4. *El Comité de Recursos*

maristas

Colexio Santa María - Ourense

4 TRÁMITES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA EMPRESA

4.1 Empresa Individual (Persona física)

Principales trámites:

- Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Declaración Censal de comienzo de la actividad.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).
- Declaración - Liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Declaración - Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Si además va a contratar trabajadores o trabajadoras:

- Inscripción de la empresa en la Seguridad Social.
- Afiliación y alta de trabajadores y trabajadoras al Régimen General de la Seguridad Social.

4.2 Empresa Social o Sociedad (Persona jurídica)

1.

2.

3.

4.

a.

b.

c.

d.

e.

5.

6.

a.

b.

7.

a.

b.

8.

maristas

Colexio Santa María - Ourense

9.
 - a.
 - b.

5 LIBROS OBLIGATORIOS EN LAS EMPRESAS

1. Exigidos por el COCO
 - a. Libro Diario
 - b. Libro de Inventario y Cuentas Anuales
 - c. Libro de Actas
 - d. Libro de registro de socios (SL)
 - e. Libro resgistro de acciones nominativas (SA)
2. Exigidos por el Reglamento del Impuesto de Sociedades
 - a. Libro Mayor
 - b. Libro de compras-
 - c. Libro de ventas
 - d. Cobros y pagos
 - e. Gastos
3. Libros obligatoriaos a efectos del IVA
 - a. Libro de facturas emitidas
 - b. Facturas recibidas
 - c. Libro de bienes de inversión